

## TARJETA INFORMATIVA

### **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 65 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERIODOS DE SESIONES ORDINARIAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

#### **SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión que remitió la Cámara de Senadores**, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 135 de la Constitución General de la República.

#### **1. DEL PROCESO LEGISLATIVO**

El 20 de septiembre de 2023 se recibió en la Secretaría General a través de la Unidad de Correspondencia el oficio número DGPL-1P3A.-656.10 a través del cual la Cámara de Senadores envió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *en materia de periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión*.

La minuta ingresó en la sesión ordinaria el 27 de septiembre 2023, acordando la presidencia su turno a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

#### **2. MATERIA DE LA MINUTA**

La minuta tiene como objeto reformar el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *en materia de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión*.

Lo anterior, con la finalidad de devolver al Congreso de la Unión la certeza de iniciar su primer periodo de sesiones ordinarias el 1 de septiembre de 2024 y así sucesivamente, lo que es esencial para garantizar su autonomía y su función como contrapeso efectivo al poder ejecutivo.

### 3. ALCANCES CONSTITUCIONALES DEL PRESENTE ESTUDIO

En los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta puede ser reformada, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes acuerde las reformas o adiciones y, la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados. En este mecanismo de reformas constitucionales, que se ha dado en llamar el Constituyente Permanente, el papel que los Congresos Estatales tienen se desprende del dispositivo enunciado y se traduce en la facultad para aprobar o no dichas reformas constitucionales.

Por ello, la norma jurídica debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias y lagunas que contenga, y para que su contenido se mantenga acorde a la realidad que le corresponde regular. Esta dinámica de cambio normativo posibilita que la Norma Fundamental se encuentre cotidianamente sujeta a escrutinio. El depósito de esta responsabilidad en una entidad compleja, que rebasa la composición del Congreso de la Unión y que supone la participación de todas las Legislaturas de las entidades federativas, es lo que da a la Constitución General de la República su característica de rigidez. En ese sentido, es fundamental hacer hincapié sobre los alcances y estudio que realizó quien emite la minuta constitucional, y en el caso particular hacemos referencia al dictamen que en su momento suscribió la Comisión de Puntos Constitucionales de la cámara correspondiente.

*(...) Se describen los actos y las etapas del procedimiento legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen. Justifica por qué las iniciativas objeto de este dictamen se acumulan en la especie. Expone los objetivos y contenidos de las iniciativas turnadas por la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión Permanente a esta Comisión, para su estudio y dictamen. Se explican y ponderan los argumentos de las iniciativas enunciadas; y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente dictamen. Comisión de Puntos Constitucionales. Se plantea el resolutivo del dictamen a las iniciativas con proyecto de Decreto identificadas, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Se plantea el proyecto de Decreto que propone reformar el Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación, se describe el proceso legislativo de las iniciativas que motivan este dictamen.*

*(...) Hasta ahora, las legislaturas se reúnen a partir del primer día de septiembre de cada año para celebrar su primer periodo ordinario de sesiones y el primero de febrero para el segundo. No obstante, la disposición reformada en el artículo 65 afecta de manera directa la duración del ejercicio constitucional de cada legislatura. Si la actual LXV Legislatura concluyera sus labores el último día de julio, estaría limitando su ejercicio constitucional. De igual forma, si continúa sus funciones hasta el 31 de agosto de 2024, estaría iniciando un cuarto año de ejercicio constitucional mientras contraviene una disposición legal. Cabe señalar que no existe ninguna disposición en el articulado que exprese que la actual legislatura pueda concluir el 31*

de julio de 2024 para dar cumplimiento a la reforma. El mismo artículo 65 señala que cada legislatura comprende de tres años con dos periodos ordinarios de sesiones y dos periodos de receso cada uno con las fechas señaladas para su inicio y término. Las democracias actuales requieren de ajustes constantes para hacer frente a los retos sistémicos. Su integridad depende del desarrollo de reglas que permitan garantizar su estabilidad en contextos de alto flujo político y su capacidad de adaptarse continuamente. Es importante destacar que durante la discusión de la reforma políticoelectoral de 2013 y 2014 no se sustentó la razón para modificar la duración del ejercicio constitucional de las legislaturas. La única referencia establecida fue la iniciativa de reforma presentada por las senadoras del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Adriana Dávila Fernández, María del Pilar Ortega Martínez, Rosa Adriana Díaz Lisama y Sonia Mendoza Díaz para ajustar el periodo del día primero de agosto al 30 de noviembre del año en que tome posesión el nuevo Presidente de México. En este sentido, los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados durante la LXV Legislatura, presentamos esta iniciativa de reforma para ajustar los tiempos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar el desarrollo de las tareas del Congreso de la Unión.

**PRIMERA.** De la competencia. La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, resulta competente por materia y turno de la Mesa Directiva, para dictaminar las iniciativas con proyecto de Decreto que proponen modificar el primer párrafo del Artículo 65 y un artículo transitorio diverso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículos 71 fracción 1 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numeral 2 fracción XXXVI, 43 numeral 1 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I; 158 numeral 1 fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**SEGUNDA.** Estudio de fondo de las iniciativas. I. El Diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Cámara de Diputados, así como el Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco y el Senador Osear Eduardo Ramírez Aguilar, legisladores integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, presentaron iniciativas con proyecto de Decreto que proponen modificar de igual manera el primer párrafo del Artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Diputados proponentes hacen descansar su propuesta en una razón de necesidad de coherencia interna de la Constitución Federal, pues estiman que el primer párrafo indicado instituye sin razón dos diferentes normas concernientes al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, como sigue: **Primera norma.** Si en la anualidad no inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de septiembre para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias. **Segunda norma.** Si en la anualidad inicia su encargo el Presidente de la República, entonces el Congreso de la Unión se reunirá a partir del primero de agosto para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias.

*(...) El Diputado Moreira Valdez, así como los legisladores Moisés Ignacio Mier Velazco y Eduardo Ramírez Aguilar, explican que en el proceso de reforma que dio paso al texto vigente del primer párrafo del Artículo 65 que se pretende modificar, no se expuso razón alguna que justificara establecer un doble rasero de inicio de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso en función de que el Presidente de la República iniciara su encargo, y que esto deviene en ejercicios constitucionales injustificadamente diferenciados. incluso con un mes menos cuando el Presidente de la República inicia su encargo ese año, corolario de lo cual es que hay ejercicios legislativos cortos cuando el Presidente inicia funciones e íntegros cuando no es así y se afecta, incluso, el tiempo del encargo de los legisladores, sin razón que lo justifique. En esa tesitura, la cuestión que se somete a la consideración de esta Comisión es ponderar la procedencia de introducir una nueva norma constitucional para que los inicios de los primeros periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión sean uniformes y con independencia de que el Presidente de la República inicie su encargo, para procurar una uniformidad de los periodos de sesiones, del ejercicio del encargo de los legisladores y de un mejor funcionamiento del Congreso de la Unión.*

### **3.1. TEXTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO**

**Artículo Único.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 65.** El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La duración en el cargo de las y los diputados federales electos para la LXV Legislatura del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre del 2021 y hasta el 31 de agosto de 2024.

**Tercero.** La duración en el cargo de la y los senadores electos para las LXIV y LXV Legislaturas del Congreso de la Unión se computará a partir del 1o. de septiembre de 2018 y hasta el 31 de agosto del 2024.

**Cuarto.** Las y los diputados federales electos para la LXVI Legislatura, durarán en el ejercicio de su cargo 36 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto de 2027.

**Quinto.** Las y los senadores electos para las LXVI y LXVII Legislaturas, durarán en el ejercicio de su cargo 72 meses, computados a partir del 1o. de septiembre de 2024 y hasta el 31 de agosto del 2030.

#### **4. CONSIDERACIONES GENERALES**

Esta reforma refiere en su construcción al inicio de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, siendo este —desde la perspectiva de quienes remiten la minuta proyecto de decreto— y con quienes coincidimos, un elemento central en el funcionamiento de la democracia y en la toma de decisiones legislativas, sobre cualquier modificación que debe ser justificada de manera exhausta y motivada por aspectos sólidos que validen la necesidad de la modificación. Es decir, la pretensión de dicha reforma es que la sesión ordinaria para el inicio del periodo no se vea vulnerada ni desplazada por algún motivo menor, ya que dichas sesiones tienen implicaciones profundas en la organización de la agenda legislativa, en la discusión de propuestas de ley y en la supervisión de las acciones del Poder Ejecutivo. Se considera que este ajuste reafirmaría la importancia de basar las reformas constitucionales en argumentos sólidos y razonados, promoviendo así la transparencia y la confianza en las instituciones democráticas.

Una vez analizado el esquema planteado a través de la Minuta Proyecto de Decreto, consideramos procedente la propuesta por las razones siguientes:

El primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto original decía:

*«ARTÍCULO. 65.- El Congreso se reunirá el día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes: ...»*

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de abril de 1986<sup>1</sup>, una nueva reforma a dicha porción normativa, como sigue:

*«ARTÍCULO. 65.- El Congreso se reunirá a partir del día 1o. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará ...»*

De manera posterior, el 3 de septiembre de 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación<sup>2</sup>, una nueva reforma al artículo 65, quedando en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4790111&fecha=07/04/1986#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4790111&fecha=07/04/1986#gsc.tab=0)

La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los Artículos 65, 66 y 69 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4780386&fecha=03/09/1993#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4780386&fecha=03/09/1993#gsc.tab=0)

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA

*«ARTÍCULO. 65.- El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias ...»*

De igual forma, en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014<sup>3</sup>, el artículo 65 se modificó para quedar en los términos de su texto vigente.

*«Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias.*

*...  
...»*

Esta relación histórica de las reformas que ha sufrido el artículo 65 de la Ley Primaria, en cuanto hace a la porción que indica el inicio del primer periodo de sesiones ordinarias es pertinente, porque muestra con toda claridad que la Constitución Federal ha mantenido como un principio constante que el inicio de los periodos de sesiones ordinarias son uniformes y no dependen del inicio del encargo del Presidente de la República y que ha sido criterio regular que el ejercicio de los legisladores, es de tres y seis años, para diputados y senadores respectivamente como se previene en los artículos 51 y 56 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, como igual se reconoce en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el Poder Legislativo Federal es independiente y autónomo respecto del Poder Ejecutivo Federal y no puede estar sujeto a los inicios de su ejercicio.

Por otra parte, no se observa alguna razón que determine una diversidad de normas para regular el inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias o la variación de los ejercicios y tiempos en el encargo de los legisladores, dependiendo del inicio de ejercicio del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Incluso, en el actual modelo constitucional, no se afecta de modo alguno el sistema de pesos y contrapesos entre los poderes públicos, de acceder a lo propuesto por la Minuta Proyecto de Decreto.

Y más bien, coincidimos en que si mantenemos el esquema constitucional actual solo ha de redundar en una diversidad de normas en cuanto al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias, que afectan igualmente el ejercicio de los

---

UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 65 Y 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>3</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0)

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

legisladores en su encargo, dando lugar a ejercicios más o menos cortos, según el Presidente de la República inicie o no su encargo, lo que se de fondo no tiene sustento. Así, con el objetivo de brindar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una regulación coherente y armónica en torno al inicio de los primeros periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión y los ejercicios de encargo de los legisladores, se considera procedente la reforma propuesta.